

Artículo 1240 G. El organismo o funcionario superior que de conformidad con la Ley deba tramitar un recurso de apelación, podrá ordenar la práctica de las pruebas que juzgue necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo, cuando ejercite tal facultad, poner estas pruebas en conocimiento del interesado para que dentro del plazo de ocho días hábiles alegue respecto de ellas lo que estime procedente.

Este mismo plazo para alegar se concederá al apelante cuando se hubiesen practicado pruebas de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 113. Se adiciona el artículo 1240-H al Código Fiscal, el cual queda así:

Artículo 1240 H. Una vez dictada una resolución basada en un precepto legal que el funcionario competente considere nocivo para los intereses del Fisco, deberá dar cuenta de ello al Ministro de Economía y Finanzas, exponiendo las observaciones que estime pertinentes y que tiendan a justificar la reforma o derogatoria de la disposición aplicada.

Artículo 114. Se deroga el artículo 1241 del Código Fiscal

Artículo 115. Se deroga el artículo 1242 del Código Fiscal

Artículo 116. Se agrega el Capítulo VIII al Título I (Del Procedimiento Fiscal Ordinario) del Libro Séptimo del Código Fiscal, el cual queda así:

Capítulo VIII De la Revocatoria y modificación de los Actos Administrativos Fiscales

Artículo 117. Se adiciona el artículo 1242-A al Código Fiscal, así:

Artículo 1242-A: Únicamente, las resoluciones administrativas que reconozcan o declaren un derecho a favor de un contribuyente, podrán ser modificadas o revocadas de oficio, aun cuando se encuentren en firme, previa autorización escrita del Ministro de Economía y Finanzas o el funcionario a quien este delegue, siempre que la misma tenga lugar por los siguientes supuestos:

1. Si la resolución fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de la resolución haya incurrido en declaración o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria de la resolución; y
4. Cuando se compruebe que la resolución ha sido emitida con error de cálculo, error aritmético, o por inexistencia de una norma jurídica que reconozca o sustente el otorgamiento del derecho.

Las modificaciones solo podrán darse en el evento de que se haya concedido un derecho en detrimento del Fisco.

En contra de la decisión de modificación o revocatoria, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que reconoce el Código Fiscal.

La facultad de modificar o revocar de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal cuando el funcionario administrativo no lo haya hecho. En el evento de que el funcionario decida que no hay fundamento para revocar o anular el acto administrativo interpuesto por un tercero, dicha decisión no admite recurso administrativo alguno.

Artículo 118. El artículo 1298 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1298. Sólo se admitirán en la segunda instancia en la segunda instancia las pruebas que se hallen en los casos enumerados en los artículos 1240 C y 1240 D de éste Código.

Artículo 119. El artículo 1300 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1300. En la segunda instancia se aplicará lo dispuesto en el artículo 1240-G de éste Código.

Artículo 120. El artículo 1336 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1336. Los recursos en asuntos penales de carácter fiscal se registrarán por las disposiciones 1238, 1239, y 1240 E de este Código.

Artículo 121. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia para conocer de los Recursos de Apelación que se presenten dentro de los trámites o procesos que se originen en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 122. El Tribunal estará integrado por tres (3) abogados, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República con sus respectivos suplentes, quienes tendrán la misma remuneración que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de Panamá y contará con una estructura técnica y administrativa para realizar sus funciones, cuyo personal será nombrado en Sala de Acuerdo.

Artículo 123. Requisitos para ser miembros del Tribunal. Para ser miembro del Tribunal Administrativo Tributario será indispensable que los interesados cumplan obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Haber completado un periodo de cinco años, durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, o un cargo en cual se requiera idoneidad en el ejercicio de la profesión de abogado. El interesado deberá tener experiencia en Derecho Tributario.
5. No haber sido condenado por delito doloso ni por faltas al Código de Ética Profesional.

Artículo 124. Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario serán nombrados para un periodo de cinco años y podrán reelegirse en el cargo, previo cumplimiento de las formalidades establecidas, para los efectos de los primeros nombramientos, estos serán por periodos escalonados de tres (3), cuatro (4) y (5) cinco años.

El procedimiento y la metodología de selección de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 125. Causales de suspensión, separación, destitución y medidas disciplinarias. Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas solo podrán ser suspendidos, separados o destituidos del cargo por las siguientes causas:

1. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en la presente Ley.
2. Morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
3. Incapacidad física o mental.

Para los propósitos del presente artículo se entenderá por morosidad, la falta de resolución de los asuntos que le corresponde conocer dentro de los términos establecidos, por causas atribuibles a los miembros del Tribunal.

Se entenderá por negligencia, el incurrir en mora por más de tres (3) veces en un periodo de seis (6) meses.

Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por las razones antes señaladas.

Artículo 126. Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario no podrán ejercer la profesión de abogado más que para el cargo al que han sido designados, durante el período que ejerzan en el Tribunal. Tampoco podrán ejercer el ejercicio del comercio, por sí mismos ni por interpuestas personas, ni ningún tipo de negocio ante el Estado ni ejercer cualquier otro cargo retribuido, excepto el de profesor de enseñanza en establecimientos educativos.

Artículo 127. Las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y se notificarán a los interesados en la forma establecida en el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal.

Artículo 128. La tramitación de los Recursos de Apelación, sometidos a la consideración del Tribunal Administrativo Tributario, se llevarán a cabo, conforme las normas establecidas en el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal y en los vacíos que tenga dicho procedimiento se aplicarán las normas del Proceso Administrativo General establecido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 129. Todos los procesos que estén en grado de apelación dentro de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y sus dependencias, deberán ser remitidos al Tribunal Administrativo Tributario, dentro de los tres (3) meses que dicho Tribunal esté debidamente constituido y haya iniciado funciones, a fin de que sean tramitados y resueltos por el Tribunal Administrativo Tributario.

De haberse surtido algún trámite con las normas antes de entrada en vigencia el Tribunal Administrativo Tributario, dichos trámites se agotarán siguiendo dichas normas. Los nuevos trámites que se den luego de la entrada en vigencia del Tribunal Administrativo Tributario y del conocimiento del expediente, se llevarán a cabo con las nuevas normas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 130. Los expedientes que sean remitidos al Tribunal Administrativo Tributario en el aspecto procesal, a partir de su ingreso al Tribunal, se tramitarán con las normas y reglas establecidas en la presente Ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil.

Artículo 131. Se concede un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que se instale y esté debidamente operando el Tribunal Administrativo Tributario.

Artículo 132. El artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 quedará así:

Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en esta Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Para tal efecto, mediante actos administrativos idóneos, podrá:

1. Declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total.
2. Exigir el pago de obligaciones tributarias y determinar la existencia de créditos tributarios, según corresponda.
3. Contratar gestores de cobro con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad que excedan de doce (12) meses de haberse causado, entendiéndose que estos se sujetan a la reserva de información de que trata el artículo 21 del presente Decreto de Gabinete y a las normas de contratación pública.

En los casos de personas jurídicas que sean contratadas como gestores de cobro deberán presentar una declaración jurada de quiénes son sus accionistas, entendiéndose que tales accionistas o socios en ningún caso podrán ser servidores públicos que estén laborando o hayan laborado durante los últimos dos años en la Dirección General de Ingresos.

Para los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones tanto contractuales como de gestión en los términos arriba indicados, la representación legal de la entidad recae sobre el Director General de Ingresos. En este orden, el Director General de Ingresos podrá delegar, mediante resolución que deberá ser publicada en Gaceta Oficial, las funciones a él adscritas por la Ley y los Reglamentos que para estos efectos expida el Organismo Ejecutivo.

Artículo 133. El Artículo 3 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, quedará así:

4. Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD), especificado en la partida arancelaria 87.03, independientemente de su valor CIF: 5%.
5. Vehículos automotores terrestres mixtos para el transporte principalmente de mercancías especificados en la partida arancelaria 87.03, independientemente de su valor CIF: 10%.
6. Vehículos automotores terrestres para el transporte comercial de carga especificados en la partida arancelaria 87.04 y 87.05 independientemente de su valor CIF: 10%.
7. Vehículos automotores terrestres para el transporte de pasajeros especificado en la partida arancelaria 87.02 Independientemente de su valor CIF: 10%.
8. Tractores de Carretera para semirremolques tipificados en la partida arancelaria 87.01, independientemente de su valor CIF 10%.
9. Motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 125cc de cilindrada, motores fuera de borda de más de 75 cc de cilindrada, yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (*jet-skies*), naves, aeronaves y helicópteros de uso no comercial: 10%.

Se entiende, como yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (*jet-skies*), naves, aeronaves y helicópteros de uso no comercial, aquellas que no puedan ser acreditadas para uso comercial o de turismo por la Autoridad Marítima de Panamá, Autoridad de Turismo de Panamá y la Autoridad Aeronáutica Civil.
10. Joyas y armas de fuego: 10%.
11. Los servicios de televisión por cable, por microondas y satelital, así como los servicios de telefonía móvil, a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: 5%.
12. Los premios mayores de trescientos balboas (B/.300.00) ganados en máquinas tragamonedas que paguen las empresas privadas que exploten actividades relacionadas con juegos de suerte y azar por medio de concesión o cualquier tipo de acuerdo con el Estado: 7%.

Parágrafo: El Impuesto Selectivo al Consumo de que tratan los numerales 1 a 7 del presente artículo, se causará con un importe mínimo de mil balboas (B/.1,000.00) para todos los autos importados, con excepción de aquellos autos importados con más de cinco (5) años de antigüedad, en cuyo caso el importe mínimo en concepto de este impuesto será de tres mil balboas (B/.3,000.00).

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La vigencia de este impuesto, respecto a los numerales 1 a 8 del presente artículo, será efectiva a partir de la derogación del respectivo impuesto de importación.

Artículo 142: Se adiciona el artículo 1-A a la Ley No 3 de 1998, así:

Artículo 1 A: En concordancia con el Artículo primero, los Notarios de las Notarías Especiales, creadas mediante Ley N° 3 de 1998 están igualmente facultados para elevar a escritura pública los trámites de disposición de bienes que adelanta la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, que ameriten el levantamiento de una escritura pública.

Mediante resuelto ministerial, El Ministro de Economía y Finanzas podrá instruir a los notarios especiales para elevar a escritura pública oficial otros actos o contratos de otras dependencias estatales.

Las facultades contenidas en el presente artículo, no eximen al resto de los Notarios Públicos de levantar de forma gratuita las escrituras públicas que El Estado pueda requerirles.

Artículo 143: Se modifica el artículo 80 de la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, así:

Artículo 80. El contribuyente que perciba, además del sueldo o salario, ingresos por uno (1) o más de los conceptos establecidos en el literal a del artículo 696 del Código Fiscal, tendrá que presentar declaración jurada. Si el contribuyente percibe sólo salario o sueldo y gastos de representación de un solo empleador, no estará obligado a presentar declaración jurada.

Artículo 144. Derechos y Garantías de los Contribuyentes. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros los siguientes:

- a. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por parte de todos los funcionarios de la Administración Tributaria.
- b. Derecho a ser considerado y tratado como un contribuyente cumplidor de sus obligaciones mientras que no se aporte prueba concluyente de lo contrario.
- c. Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria se lleven a cabo de forma que resulte menos gravosa y distorsionante del giro habitual del contribuyente, sin afectar la facultad prioritaria de la DGI para llevar a cabo el auditó y la garantía del cobro de los impuestos resultantes si proceden.
- d. Derecho a estar asistido por sus asesores de confianza desde el comienzo del procedimiento de revisión o auditoría iniciado por la

Administración Tributaria y observar durante toda su extensión, incluyendo la práctica de las pruebas respectivas.

- e. Derecho a saber que está siendo revisado o auditado por la Administración Tributaria y a conocer la identidad de los funcionarios que están a cargo del proceso de revisión o auditoría, así como también a conocer la identidad de sus superiores jerárquicos inmediatos.**
- f. Derecho a tener acceso a los informes y actuaciones realizados en el expediente de la revisión o auditoría de la cual es objeto el contribuyente.**
- g. Derecho a que la información suministrada a la Administración Tributaria se mantenga bajo reserva durante todo el procedimiento administrativo y judicial, salvo las excepciones establecidas expresamente en la Ley.**
- h. Derecho a no ser revisado o auditado dos (2) veces por un mismo tributo en un mismo período. Se exceptúan los impuestos donde el contribuyente actúa como agente retenedor.**
- i. Derecho a que no le incauten equipos o partes de equipos informáticos durante el proceso de revisión o auditoría, cuando exista la facilidad de proveerle a la DGI la información necesaria. La Administración tributaria solo podrá copiar documentación electrónica con relevancia fiscal.**

Se deberá garantizar que la información electrónica copiada no sufrirá alteraciones o modificaciones posteriores so pena de nulidad de lo actuado.

Los derechos recogidos en este artículo son sin perjuicio de otros derechos reconocidos a los contribuyentes por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 145. Para todos los efectos legales, se entiende por servicios de logística los que tienen como objetivo facilitar que los bienes en general lleguen a los diversos clientes, lo que incluye el transporte, distribución, almacenaje, manejo, manipulación y reempaque de los bienes, el manejo de la información, servicios de facturación, la asesoría logística y de comercio exterior.

Artículo 146. Se adiciona el numeral 8 al artículo 4 de la Ley 5 de 2007, así:

Artículo 4. Actividades exceptuadas. No requerirán Aviso de Operación las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

8. Las establecidas o que se establezcan dentro de las áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro que no facturen desde la República de Panamá y no tengan presencia física o administración local.

Artículo 147. El artículo 6 de Ley 3 de 1985 queda así:

Artículo 6. Las personas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley recibirán trimestralmente, por los primeros 15 años de vida del préstamo hipotecario, un crédito fiscal aplicable al pago de su Impuesto sobre la Renta.

El crédito fiscal aplicable durante los primeros 10 años, será equivalente al cien por ciento de a la diferencia entre los ingresos que el banco hubiera recibido en caso de haber cobrado la Tasa de Referencia del mercado que haya estado en vigor durante ese año y de los ingresos efectivamente recibidos en concepto de intereses con relación a cada uno de tales préstamos hipotecarios preferenciales, siempre que la diferencia no resulte superior al Tramo Preferencial en vigor a la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo.

El crédito fiscal aplicable durante los últimos 5 años, será equivalente al cincuenta por ciento de a la diferencia entre los ingresos que el banco hubiera recibido en caso de haber cobrado la Tasa de Referencia del mercado que haya estado en vigor durante ese año y de los ingresos efectivamente recibidos en concepto de intereses con relación a cada uno de tales préstamos hipotecarios preferenciales, siempre que la diferencia no resulte superior al Tramo Preferencial en vigor a la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo. El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma en que se efectuará el cálculo del crédito fiscal.

Los préstamos hipotecarios, con vigencia por más de 15 años, recibirán estos beneficios con validez solo durante un máximo de 15 años de acuerdo con el préstamo original, y no podrán ser prorrogados por refinanciamiento o segundas hipotecas.

Artículo 148. Se modifican los artículos 694, 695, 699, 700, 711, 727, 733, 739, 757, 946, 959, 960, 962-A, 967, 972, 975, 976, 980, 981, 986, 987, 990, 991, 1010, 1057-A, 1057-B, 1180, 1183, 1185, 1190, 1194, 1196, 1199, 1200, 1238, 1238 -A 1239, 1300 y 1336 todos del Código Fiscal, el párrafo primero de Artículo 425, el Parágrafo primero del artículo 694, el literal c) del Parágrafo 2 del artículo 694, el primer párrafo del artículo 697, el literal d del Parágrafo 1 del artículo 697, el Parágrafo cuatro del artículo 697, el párrafo quinto del literal d del artículo 701, el literal h. del artículo 701, el Parágrafo del artículo 706, los literales p) y s) del

artículo 708 del Código Fiscal, el numeral 2 del artículo 709, el párrafo tercero y el último del artículo 710, el numeral 2 del párrafo uno del artículo 710, el párrafo cuatro del artículo 710, el párrafo primero del artículo 961, el numeral 3 del literal b. del párrafo 2 del artículo 1057-V, el último párrafo del Parágrafo 4 del Artículo 1057-V, el Parágrafo 6 del Artículo 1057-V, los numerales 5 y 6 del literal a del Parágrafo 8 del artículo 1057 V, el numeral 5 del literal b del Parágrafo 8 del artículo 1057 V, el Parágrafo 9 del Artículo 1057 V, el Parágrafo 9-A del Artículo 1057 V, el Parágrafo 10 del Artículo 1057 V, el numeral 4 del Parágrafo 20 del Artículo 1057 V, el numeral 1 del artículo 1201, todos del Código Fiscal; los artículos 1, 3 y 9 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, el segundo párrafo del artículo 21-A del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; los artículos 2 y 7 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993; el primer párrafo y los numerales uno y cuatro del artículo 1 de la Ley 45 de 1995, el artículo 28-A de la Ley 45 de 1995, se adiciona el literal k al artículo 701, el párrafo seis al artículo 710, un párrafo transitorio al artículo 710, los artículos 722-A, 756-B, 756-C, 1207-A, 1240-A, 1240-B, 1240-C, 1240-D, 1240-E, 1240-F, 1240-G, 1240-H, 1242-A, el numeral 14 al artículo 752, el numeral 18 al artículo 961 y los numerales 5 y 6 al literal b) del Parágrafo 1 del Artículo 1057-V, todos del Código Fiscal; el Capítulo VIII al Título I (Del Procedimiento Fiscal Ordinario) del Libro Séptimo del Código Fiscal; se derogan los artículos 710 -A, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 962, 963, 964, 965 y 966, 968, 969, 970 y 971, 977, 978 y 979, 1014, 1014-B, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022, 1181, 1195, 1197, 1198, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1216, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1239-A, 1240, 1241 y 1242, todos del Código Fiscal; los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 709, el numeral 15 del artículo 961, el numeral 4 del literal a del Parágrafo 8, del artículo 1057 V, los numerales 7, 17 y 18 del literal b del Parágrafo 8 del artículo 1057 V todos del Código Fiscal; los literales r) y z) del artículo 708 del Código Fiscal; los Parágrafos del artículo 732 y 734 del Código Fiscal; el artículo 6 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993; los artículos 9, 10, 20 y 23 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995; el artículo 80 de la Ley 6 de 2005; la denominación del Capítulo III "Del Procedimiento en Primera Instancia y en Instancia Única" y la denominación del Capítulo IV del Procedimiento en Segunda Instancia del libro Séptimo del Código Fiscal, los literales f) y g) del del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 y la Ley N° 54 de 15 de diciembre de 1958, subrogada por la Ley N° 9 de 12 de diciembre de 1964 y modificada por la Ley 83 de 1976, y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 149. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación, con excepción de los artículos ?????????? los cuales comenzarán a regir a partir del ¿??????????????????.